



Poder Judicial del Neuquén
Tribunal de Impugnación Provincial

SENTENCIA N° 03/2023. En la ciudad de Neuquén, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Dres. **Andrés Repetto, Federico Augusto Sommer y Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado **“MUÑOZ JAIRO EXEQUIEL, MUÑOZ FABIAN ÁNGEL, POSSO WILLIAMS S/HOMICIDIO SIMPLE”**, identificado bajo legajo 45454/2021, en el que se encuentran imputados Jairo Exequiel Muñoz, titular de DNI n° ..., nacido el 11/03/2000, domiciliado en bloque — ... Esc. ..., Dpto. ..., piso ... Barrio ... de la Ciudad de Cutral Co; Ángel Fabián Muñoz, titular de DNI n° ..., nacido el 21/12/1992, domiciliado en Bloque, Esc. ..., Dpto. ..., piso ... Barrio — ... de la Ciudad de Cutral Co y William Alexis Posso, titular de DNI n° ..., nacido el 29/07/1999, domiciliado en calle Barrio de la Ciudad de Cutral Co.

A) ANTECEDENTES: Por sentencia de responsabilidad de fecha 26/08/22 del Tribunal de Juicio integrado por los jueces Diego Chavarría Ruiz, Raúl Aufranc y Mario Tommasi, se resolvió DECLARAR a Ángel Fabián Muñoz, Jairo Exequiel Muñoz y William Alexis Posso de demás datos personales obrantes en el legajo, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple agravado por la utilización de arma de fuego, en perjuicio de la víctima Daira Danila Acuña, en concurso real con el delito de abuso de armas (arts. 45, 55, 79, 41 bis y 104 del Código Penal).

La Defensa Oficial, Diego Simonelli en representación de Jairo Exequiel Muñoz y la defensa particular, Melina Pozzer en

representación de William Alexis Posso interpusieron impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la sentencia de responsabilidad, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día 02 de febrero de 2022, oportunidad en que las impugnantes expusieron los fundamentos.

En la audiencia mencionada intervino por la Fiscalía, la Fiscal del caso Marisa Czajka.

B) Diego Simonelli dijo: Que se le imputó a su asistido el siguiente hecho: "el día 8 de octubre de 2021 entre la hora 00:30hs y/01:30hs en circunstancias que Daira Danila Acuña se hallaba en el interior de una habitación de su vivienda sita en el bloque C... esc. ... piso ... Barrio ... — de cutral C^o y se encontraba sosteniendo entre sus brazos a su pequeño hijo Y. P., recibe un impacto de arma de fuego que le provoca la muerte. La víctima fue trasladada hasta el hospital complejidad VI de Cutral C^o y debido a la gravedad del cuadro clínico, fue derivada hasta el HPN. No obstante, pese a los esfuerzos médicos, fallece por hemorragia masiva a la hora 08:40. Se determinó a través de la autopsia realizada al cuerpo de la víctima, lesión perforante única por proyectil de arma de fuego localizada en región toracoabdominal superior izquierda, a la altura de la 8^o costilla. El paso del plomo generó ruptura de la misma e ingresó posteriormente a la cavidad abdominal donde perforó el tercio inferior del estómago, primer segmento del yeyuno dirigiéndose hacia abajo y a la derecha lesionando a su paso la arteria aorta y vena cava inferior. Se recolectó un proyectil calibre 22 largo a nivel retroperitoneal donde se halló rodeado de grandes hematomas sanguíneos. **Que los autores de este trágico suceso fueron los ciudadanos JAIRO EZEQUIE MUÑOZ, FABIAN ÁNGEL MUÑOZ Y WILLIAM ALEXIS POSSO, los que portando cada uno armas de fuego y ubicados en la terraza del bloque C10 del barrio, efectuaron múltiples disparos en dirección al bloque C7 y en línea directa hacia el lugar donde se encontraba la joven víctima.** Ambos bloques de departamentos se encuentran enfrentados y a una

distancia que no supera los 60 metros. Cabe destacar que esta agresión armada fue repelida desde la azotea del bloque C7 por parte de los ciudadanos Gonzalo Gaetti y Joaquín Burgos. Que **uno de los tantos disparos** (se estiman 30 aprox.) efectuados por los ocupantes de la terraza del bloque C10 **ingresa**, en línea recta y en forma descendente, a través de la ventana cubierta con cartón prensado- **a la habitación donde se encontraba la víctima**, siendo que ésta minutos antes había gritado a los autores que dejaran de disparar porque estaba con su hijo y lo podían matar. No obstante, los hermanos Muñoz (conocidos del barrio por el apellido de su madre, los Leiva) y Posso **continuaron disparando en un lugar donde se advertía la presencia de personas, entre ellos niños, se representaron la posibilidad el daño mortal, siéndoles totalmente indiferente el resultado**. Que en el lugar donde los testigos posicionan a los autores - terraza de bloque C10- fueron secuestradas alrededor de treinta vainas de igual calibre que el proyectil recuperado del cuerpo de la víctima. Ahora bien, hay otra conducta independiente que merece reproche, y es que los imputados, desde las últimas horas del día 7 de octubre de 2021 hasta la madrugada del día 8, **efectuaron, desde la azotea del bloque C10 y también desde otros sectores del barrio, disparos con armas de fuego que pusieron en peligro real y concreto la vida de los vecinos de la populosa barriada**. Así lo indican los numerosos testimonios, sin pasar por alto que el proyectil que le quitó la vida a Danila Acuña dejó una huella de roce de proyectil en la mano del pequeño hijo que alzaba en sus brazos, provocando lesión en zona palmar de mano izquierda con compromiso de partes blandas". Este hecho fue calificado como homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y abuso de armas en concurso real en calidad de autores paralelos o concomitantes.

Se agravia la defensa oficial de **violación al principio de congruencia porque acusaron a los tres imputados como autores paralelos de la muerte de Acuña y los jueces mutaron la participación a una coautoría**. Señala Simonelli que se afecta el principio acusatorio, el debido

proceso y derecho de defensa, ya que se litigó conforme la intimación del hecho en la formulación de cargos, control de acusación y alegato de apertura. En la autoría paralela cada uno realiza la totalidad de la acción. En segundo lugar, se agravia por errónea aplicación del art. 79 del Código Penal y por omisión de respuesta a la teoría alternativa de la defensa (abuso de armas). No se probó que su asistido portase un arma calibre 22, se posicionase frente al domicilio de la víctima y disparase. La afectación al derecho de defensa de Muñoz radica en que su defensa se estructuró en base a su participación como autor paralelo, conforme la acusación, y no como coautor, conforme fuera luego declarado responsable. Durante el juicio, la defensa no tuvo posibilidad de litigar y confrontar sobre el acuerdo previo, el plan común, la división de tareas que implica una coautoría, porque no era la plataforma fáctica y jurídica de la acusación. Los disparos se realizaban desde la terraza del bloque C 10 hacia el bloque C 7 (desde el cual disparaban Gaetti y Burgos), y la vivienda de la víctima se encontraba en el segundo piso. Por otra parte, la iluminación era deficiente en tanto la altura de a terrazas desde el suelo era de 11,50mts según el testimonio de Palma y la del alumbrado público de 7,50metros conforme el testimonio de Antiñir. Rocío Mendoza habló de "sombras", el propio Palma dijo que desde el C 7 se podían apreciar "siluetas". En la terraza del C 10 no existe iluminación artificial por lo que no existía visibilidad para identificar a los sujetos que realizaban los disparos. Según los testimonios de Antiñir, Palma y Lepen, y la pericia sobre las vainas halladas en la terraza, se concluye que fueron disparadas por una misma arma de fuego (calibre 22). También se hallaron vainas en el pasillo entre casas del grupo 4 y el bloque C7, correspondientes a los disparos que habría efectuado Ángel Muñoz con un revólver calibre 22 que coincidían con las vainas disparadas en la terraza del bloque C 10, de acuerdo a la impronta que presentaban, según la pericia comparativa realizada por Lepen. La imputación señala que los tres dispararon cuando sólo se pudo acreditar que se dispararon dos armas (calibre 22 y 12/70). Finalmente, sobre el elemento subjetivo del dolo

eventual, el Juez Aufranc afirma que basta el conocimiento, lo que resulta contradictorio con el dolo eventual que sostienen ya que no es posible distinguir sin el elemento volitivo, entre dolo eventual e imprudencia consciente. Solicita se declare la nulidad de la sentencia por arbitrariedad y se disponga el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio oral.

C) Melina Pozzer dijo: Que se agravia por entender que **no se probó la existencia de tres tiradores** como sostiene la imputación, ya que sólo se recogieron vainas correspondientes a calibre 22 disparadas por la misma arma y calibre 12/70. Asimismo, **la sentencia valora arbitrariamente el testimonio del padre de la víctima** quien informa que sólo identificó a los hermanos Muñoz disparando en la terraza del C10. Por otra parte, se **valora arbitrariamente el testimonio de José Luis Videla** que reconoce haber estado en la terraza haciendo un fuego para un asado al momento en que se inicia la balacera y los hermanos Muñoz lo ubican en la terraza, mientras que Gonzalo Gaetti (quien disparaba desde la terraza del C7 junto a Joaquín Burgos) identifica como tiradores a las tres personas que estaban haciendo fuego en la terraza del C10. Agrega que **se valoró arbitrariamente los testimonios de Budenchuck, Gaetti y Burgos**, al no valorar las contradicciones e inconsistencias. **Omite la sentencia valorar que los vecinos Sandra Carrasco, Jessica Vázquez y Luis Aroca no dijeron haber visto a William Posso** en la terraza ni disparando, y ni la propia víctima según lo referido por su padre y hermana, mencionó a Posso. **Resulta arbitraria la valoración del testigo Antiñir sobre las condiciones de visibilidad** cuando contradice la propia percepción de los jueces respecto de las fotos exhibidas en juicio (teniendo en cuenta la distancia entre los edificios superior a los 50 metros). **No se valoró que la abuela paterna del hijo de la víctima dijo que Posso se encontraba con ella** al enterarse de lo que le había sucedido a Danila. Finalmente, la defensa **se agravia por considerar que la prueba rendida en juicio resulta insuficiente para probar la participación de su asistido en el hecho**. Solicita en consecuencia se revoque la sentencia de responsabilidad y se absuelva a su asistido.

D) Por su parte, la fiscal del caso Marisa Czajka dijo: que los testigos hablan de quienes eran los disparadores. Acuña dice que eran tres e identifica a los hermanos Muñoz, del tercero dice que era petiso y flaquito. A su vez Jairo recibe un mensaje de la propia víctima diciéndole que se deje de disparar. La hermana de Danila vio disparar a los hermanos Muñoz. Videla estaba en la terraza y cuando baja ve a William Posso con un arma subiendo, vestido de negro. Carrasco ve a Ángel Muñoz con un arma y le dice "rescátate". Daniela Marifil los ve a los tres. Los testigos de la defensa no alcanzan a desvincular los elementos cargosos. Los imputados pusieron en peligro la vida de muchos vecinos, se representaron el daño mortal y actuaron con indiferencia, en tal sentido se configura el dolo eventual. La autoría fue concomitante, participaron de un hecho común los tres disparadores. No se viola el principio de congruencia porque no existió sorpresa para la defensa. Solicita se confirme la sentencia en todos sus términos.

E) Otorgada la palabra a Diego Simonelli dijo: el arma casera se hallaba en poder de Jairo Muñoz; las vainas recogidas en el sector D no se encuentran en línea recta con la vivienda de la víctima. El proyectil que ingresa al cuerpo de Danila Acuña es calibre 22. Reitera que se imputó autoría paralela y se condenó por coautoría, no litigada en el debate.

F) Otorgada la palabra a Melina Pozzer dijo: Tanto el padre como la hermana vieron disparar a dos personas. Cuando la fiscalía refiere al parentesco de los tiradores con la víctima no se trata de William Posso sino del padrastro de los hermanos Burgos y Gaetti, el pelado Posso.

G) Dada la palabra a los imputados: se abstuvieron de declarar.

Preguntada la fiscal por el número de tiradores conforme a las características de las vainas secuestradas y peritadas, contestó que algunos testigos informaron que los imputados intercambiaban sus

armas. Al respecto, Melina Pozzer informa que esa afirmación no refiere al momento del hecho sino a la cotidianeidad de los imputados.

Practicado el pertinente acuerdo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Florencia Martini, Andrés Repetto y Federico Augusto Sommer.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **CUESTIONES**: I. ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos por la defensas?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? III. ¿Procede la imposición de las costas?.

PRIMERA: **¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos?**

Florencia Martini dijo: Considerando que las impugnaciones deducidas contra la sentencia fueron interpuestas en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

Andrés Repetto dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Federico Augusto Sommer dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

SEGUNDA: **¿qué solución corresponde adoptar?**

Florencia Martini dijo: Ambas defensas técnicas se agravian por considerar que la prueba ha sido erróneamente valorada por los jueces y resulta insuficiente para acreditar la participación de sus asistidos en el homicidio doloso agravado por el empleo de arma de fuego. En el caso de William Posso, su abogada considera que no existen elementos siquiera para tener por acreditado que el nombrado estuvo en la terraza del bloque C 10 y disparó un arma de fuego. Por su parte, Diego Simonelli se agravia también por considerar que la

sentencia viola el principio de congruencia al imputársele a Jairo Muñoz una autoría paralela y condenársele a título de coautor.

Habré de principiar por el análisis de la impugnación efectuada por Melina Pozzer en representación de William Posso ya que cuestiona todo tipo de participación en los hechos que se le imputan. Del análisis de la sentencia y los testimonios prestados en juicio considero que asiste razón a la impugnante en cuanto los elementos de prueba han sido sesgadamente valorados. En primer término, es cierto que la prueba no sostiene la tesis acusatoria de tres disparadores desde la terraza del bloque C 10, ya que las vainas halladas y peritadas se corresponden algunas con un revolver calibre 22 y otras con un arma casera 12/70, siendo todas las vainas calibre 22 disparadas por el mismo revolver lo que daría cuenta de *dos disparadores*. Por otra parte, el padre de la víctima, Héctor Eduardo Acuña identifica como disparadores a los hermanos Leiva (por el apellido materno) y no reconoce a la tercera persona en la terraza del bloque C 10 (P.7). En igual sentido, la oficial subinspectora Mercedes Mediavilla afirma que buscaban a *los autores del hecho que eran los hermanos Muñoz* “que se sabía que efectuaron los disparos esa noche” (p.12/13) y el oficial Diego Epulef Hernández que entrevistó a aproximadamente 100 vecinos inmediatamente después del hecho quienes informaron que hubo una balacera entre los hermanos Leiva y los hijos de Budenchuck (Gonzalo Gaetti y Joaquín Burgos) p.18 y que la víctima le mandó mensajes a Jéssica Vázquez pidiéndole que le hable al gordo que es Ángel Leiva para que dejen de disparar para su casa (p.19). Que entrevistó a Héctor Acuña (padre de Danila) quien le dijo que *los responsables eran los hermanos Leiva, Jairo y el Gordo*. Que *nadie le nombró a William Posso*; sobre la conversación con Danila que *no le mencionó a Posso, sólo los hermanos Leiva* (p.21). José Luis Videla, quien preparó fuego en la terraza del C10 con permiso de Ángel Muñoz, y cuando estaba compartiendo una cerveza escuchó un soplido que picó en la pared y

escuchó otra detonación; explica que *eran los del C7 con Ángel Muñoz*. Afirmar que al bajar se cruza con Posso pero no vio que haya subido después. Afirmar que *Ángel disparó hacia el lugar "donde Budenchuck" con una pistola Bersa calibre 22 cromada*; cuando va bajando al auto con su hermano viene entrando William Posso (p.24). Ratifica que *no lo vio a Posso en la terraza* (p.25); en la terraza se encontraba Jairo y Ángel Muñoz (p.26) y que *Jairo portaba una tumbera pero no lo vio disparar* (p.28). En igual sentido, Dalma Acuña, hermana de Danila informa que *vio a los hermanos Muñoz disparando hacia la esquina como locos*, que había otros, pero no los pudo reconocer porque estaba oscuro (p. 33/34).

Por otra parte, Sandra Noemí Carrasco, tía abuela de los hermanos Muñoz, dice que quedó en medio de la balacera entre Ángel y Joaquín. Las personas del techo las vio, pero no disparar (p.35). Tal como alega la impugnante, *no ubica a William Posso disparando en la terraza*. Luis Aroca, esposo de Sandra Carrasco, relata lo que le contó su esposa, informando en consecuencia la ausencia de Posso y Jairo Muñoz en la esquina donde presencia el intercambio de disparos entre Joaquín Burgos y Ángel Muñoz, también refiere a los Budenchuck y los hermanos Muñoz. Isabel Callio por su parte, afirma que *sólo vio dos en la terraza*, que conoce del barrio, *Jairo y al hermano*, le dicen Leiva. Escuchaba varias detonaciones de distintos calibres de armas. Asiste razón a la impugnante cuando cuestiona la veracidad del relato de María Belén Budenchuk y sus hijos Gonzalo Burgos y Joaquín Burgos, sobre los cuales se asienta la sentencia para acreditar la participación de William Posso en los hechos investigados. En primer lugar, queda claro que la balacera se traba entre los hermanos Muñoz y los hijos de Budenchuk (Gaetti y Burgos) por la existencia de una rivalidad entre ellos de "vieja data" en palabras de José Luis Videla, ratificado por Sandra Carrasco y Luis Aroca, por lo que el relato resulta interesado y sesgado. Asimismo, el relato de Budenchuk resulta impersistente, en

tanto el testimonio dado en el debate difiere del brindado en su declaración previa, el 8 de octubre, en el que sólo había identificado a los hermanos Muñoz, manifestando que “el tercero, *dicen* que fue William Posso” (p.44).

Por su parte, Joaquín Burgos refiere que eran cuatro los que disparaban en el bloque C10 y desde el C7 sólo disparaba él cuando su hermano reconoce que efectuó disparos repeliendo la agresión que provenía del C10 y que eran tres los que disparaban (no cuatro como afirma Burgos). Si a ello agregamos que José Luis Videla afirma que se hallaba haciendo un fuego para un asado en la terraza del C10 junto a Ángel Muñoz cuando comenzó la balacera, es factible que haya sido visualizado por los hijos de Budenchuk como uno de los que disparaban. De hecho, Gaetti afirma que “empezaron a hacer fuego - asado en la terraza y a caminar por ésta, largando tiros para la casa de su mamá (...) los tres mismos del asado son los que comienzan el tiroteo” (p.39). La presencia de Videla en la terraza es confirmada por su madre María Esther San Martín, quien afirma que su hijo estaba en la terraza haciendo un asado (...) no hay luz en la terraza” (52/53). Tal como indicó la impugnante, Sandra Carrasco, Jessica Vázquez y Luis Aroca no dijeron haber visto a William Posso en la terraza. Por su parte, Rocío Ayelén Mendoza sostuvo que “veía sombras que se movían, no mas que eso porque no tenía luz (la terraza)” (p.45). En este mismo sentido, el licenciado en criminalística, Luis Antonio Palma dice que “según las imágenes los rostros podrían no ser visibles (...) se ve solo la silueta” (p.59). A todo ello se suma que la propia víctima según informa su padre y hermana, no sindicó la presencia de William Posso en la terraza desde la que se efectuaban los disparos hacia el bloque C7. Daiana Marifil, por su parte, afirma que *identificó a Ángel Muñoz con un arma larga, calibre 22* y también observó a Jairo Muñoz mientras que *al otro chico no lo ubica bien* (p.48/49).

En síntesis, se advierte que los jueces han realizado una sesgada valoración de la prueba producida en juicio omitiendo valorar integralmente los testimonios descriptos precedentemente de los cuales se desprende una duda razonable sobre la participación de William Posso en los hechos que fuesen calificados como Homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con abuso de armas por lo que corresponde revocar la sentencia a su respecto y absolver al nombrado por los hechos endilgados.

Similar situación se constata con Jairo Muñoz, asistido por el defensor oficial Diego Simonelli. En su caso, no se cuestiona el hecho que fuese calificado como abuso de armas sino la participación en el homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en perjuicio de Danila Acuña.

Que Jairo Muñoz haya sido observado en la terraza del C10 efectuando disparos no resulta suficiente para tener por acreditado su participación en el homicidio de Danila Acuña. En primer lugar, porque no se produjo prueba que determinara el empleo por parte de Jairo Exequiel Muñoz de un arma de fuego tipo revolver calibre 22 que fue el arma de la que emanó el proyectil que ingresó al cuerpo de la víctima provocando su muerte. La muerte se produjo como resultado del ingreso de un único proyectil calibre 22. De los testimonios producidos en juicio (cfr. Videla p.24, Marifil p.48) emerge que quien disparaba un revolver calibre 22 era Ángel Muñoz. Descartada la existencia de un plan (acuerdo previo) entre Ángel y Jairo Muñoz que permita sostener el codominio del hecho, queda establecido que Ángel Fabián Muñoz tuvo las riendas de la acción que produjo el resultado lesivo siendo el único responsable de la muerte de Daira Danila Acuña. Por lo que corresponde revocar la sentencia en lo que respecta a la participación de Jairo Exequiel Muñoz en el homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y declarar la absolución por ese hecho, dejando firme a su respecto la declaración de responsabilidad penal por aquel que

fuese calificado como abuso de armas (arts. 104 y 45 del CP), reenviando a nueva audiencia de cesura a fin de fijar la pena correspondiente al delito.

Atento la recepción del agravio, deviene abstracto el tratamiento del motivo de agravio vinculado con la violación del principio de congruencia. Mi voto.

Andrés Repetto dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Federico Augusto Sommer dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas procesales por el trámite de las impugnaciones interpuestas?

Florencia Martini, dijo: Sin costas atento el resultado de la impugnación (art. 268 CPP).

Andrés Repetto dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Federico Augusto Sommer dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal las impugnaciones interpuestas por las defensas en representación de los imputados (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.N.)-

II.- HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas, y en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** penal de fecha 26/08/22 en virtud de la cual el Tribunal de Juicio Colegiado declaró la responsabilidad penal de

William Alexis Posso y Jairo Ezequiel Muñoz por los hechos que fuesen oportunamente calificados como homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en perjuicio de Daira Danila Acuña en concurso real con el delito de abuso de armas en carácter de coautores (arts. 79, 41 bis, 104, 45 y 55 del Código Penal).-

III.- ABSOLVER A WILLIAM ALEXIS POSSO, DNI n° ... ,

por el delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en perjuicio de Daira Danila Acuña en concurso real con Abuso de Armas, disponiendo su **inmediata libertad** en relación a este legajo (arts. 160 inc. 2 y 246 3er. Parr. del C.P.P.N.).-

IV. ABSOLVER A JAIRO EXEQUIEL MUÑOZ, DNI n° ... ,

por el delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego en perjuicio de Daira Danila Acuña (arts. 160 inc. 2 y 246 3er. Parr. del C.P.P.N.), y **REENVIAR a nueva audiencia de cesura** a fin de fijar la pena correspondiente al delito **de Abuso de Armas** (art. 247 del C.P.P.N.).-

V.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS

PROCESALES a las partes por el trámite recursivo derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-


Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto